

24 Abril - 1819

4-17-3-73

37-1 50
71

C
001
064
(50)

0
23
22(24)

R. 19878

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha remitido al Consejo con Real orden de 27 de Marzo último, por medio del Excmo. Sr. Duque Presidente de él, para su inteligencia y efectos convenientes, egemplares de la circular expedida por el Supremo de la Guerra con fecha 4 del mismo mes, cuyo tenor es el siguiente:

„Por Reales órdenes de 2 de Agosto de 1815 y 4 de Febrero de 1816, comunicadas al Consejo Supremo de la Guerra, se dignó el REY nuestro Señor mandar por la primera: Que el Tribunal pasara á sus Reales manos, previos los informes oportunos, una relacion circunstanciada de todos los Tribunales militares inferiores establecidos en la península desde el principio de la revolucion y despues de la venida de S. M., tales como los Consejos permanentes y Comisiones creadas por la Real orden de 6 de Setiembre de 1814, con expresion de los Presidentes y Vocales, de sus respectivas atribuciones, y objeto de su instituto; y por la segunda: Que habiéndose conformado el REY con la consulta del Consejo Supremo de la Guerra acerca de la extincion del Consejo de Generales establecido en el Puerto de Santa María, queria S. M. que de nuevo le consultase el Consejo si será conveniente la extincion de los demas Consejos permanentes en las provincias. El Tribunal para dar cumplimiento á estas soberanas resoluciones pidió á los Capitanes generales una exacta noticia de los Tribunales militares inferiores que hay establecidos en su respectiva provincia; y con remision de cuanto expusieron en el particular estos Gefes, propuso al REY nuestro Señor lo que juzgó conveniente en consulta de 31 de Octubre del año próximo pasado; y conformándose S. M. con su dictamen, por su Real resolucion de 22 de Febrero último se ha dignado determinar:

PRIMERO. Que se disuelvan los Tribunales militares inferiores en el modo y forma de permanentes en que actualmente se hallan constituidos, y se restituyan inmediatamente á sus respectivos cuerpos ó destinos los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que estuvieren empleados en ellos de Vocales, Fiscales, Secretarios, Escribientes ó Asistentes: que por los Secretarios se entreguen al Capitan general por inventario formal todas las causas en el es-



tado en que se hallen
estas Comisiones, a fin
rior General de los Oficiales
número de causas que
Estado Mayor de la plaza
de guardia en la misma
fran los acusados el men-

SEGUNDA. Que permi-
ñala la ordenanza gene-
tos de Guardias de Infan-
Abril de 1799, que son
los Oficiales de Infantería
bien de aquellas que
establecidos en todas las
den de Septiembre de
Oficiales para los Regimien-
chores de que trata la Real
y el Consejo de Guerra
Soldado graduados de
procesos no nombrados
votos se oser
nombrá- se
mente e
ciales las ad
y el 28.º
TERCEROS
ciales que
no en to
de la cir
termina- en
de muer
al acusac
la senter
forma.

CUARTOS
El Capitán general
denanza
mitan po
no se ha
General
se halla
han de j
litar que
orden di
precisan
QUINTOS

estas papeles pertenecientes á es-
tas Comisiones, a fin
rior General de los Oficiales
número de causas que
Estado Mayor de la plaza
de guardia en la misma
fran los acusados el men-

que nombrándose por este supe-
rior General de los Oficiales
que considere suficientes segun el
número de causas que
Estado Mayor de la plaza
de guardia en la misma
fran los acusados el men-
perjuicio por su tardanza.
nezcán solo los Consejos que se-
del Ejército, la de los Regimien-
tería, y la Real orden de 18 de
el de Generales para las causas de
litares, el cual ha de conocer tam-
bien de aquellas que
atendia la Comision militar que se
pitanías generales por la Real ór-
de 1814; el Consejo ordinario de
de la tropa, y las causas de malhe-
cédula de 22 de Agosto de 1814,
rio para los Sargentos, Cabos y
ciales: que en la formacion de los
de Vocales, y modo de dar sus
ante lo prevenido en la ordenanza,
los Consejos los Vocales precisa-
orarlos, teniendo los Gefes y Ofi-
previenen el artículo 2.º, título 6.º
8.º de la ordenanza.

causas de purificacion de los Ofi-
cials ocupado por los enemigos, y
que se expresa en el artículo 4.º
de Octubre de 1813 de que puedan de-
ando no haya de imponerse pena
privacion de empleo, recibiendo
on cargos, y conformándose con
ormándose deberá oírsele en toda
estos
sejos de Generales se presidan por
provincia, como lo previene la or-
denanza sus ocupaciones no se lo per-
mandante general; y si este Gefe
ó no lo hubiese, por el Teniente
os destinados en la provincia que
eror aquellos Consejos en que se
de que conocia la Comision mi-
s Capitanías generales por la Real
orden de 1814, serán presididos
en general.
que ocurran á los Fiscales en la

2 400 40 Gafsa MADE IN SPAIN

substanciacion de los procesos las consulten con el Capitan general, que las decidirá con dictamen del Auditor.

SEXTO. Que cuando haya de recibirse declaracion ó ratificacion á algun testigo ausente, ó practicarse algunas diligencias, se pasen por el Fiscal con oficio al Capitan general los interrogatorios ó documentos, para que por este superior Gefe se dirijan á los Comandantes militares ó Justicias del parage en que hayan de practicarse, si estuviere en su distrito; y no estándolo, las dirija al Capitan general de la provincia á que corresponda el pueblo, á fin de evitar la tardanza que sufren estas contestaciones cuando los Fiscales offician por sí á las Justicias, porque la autoridad de los Capitanes generales de provincia, reconocida y respetada como está de todos los Tribunales y Justicias del reino, proporcionará siempre la pronta obediencia á sus órdenes, y se conseguirá mayor expedicion en las diligencias que hayan de practicarse con personas ausentes."

Publicada en el Consejo la antecedente Real determinacion ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se comuniquen á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

De orden de este Supremo Tribunal lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1819.



D. Bartolomé Muñoz.

tado en que se hallen, y demas papeles pertenecientes á estas Comisiones, á fin de que nombrándose por este superior Gefe los Oficiales que considere suficientes segun el número de causas que haya de los Oficiales agregados al Estado mayor de la plaza ó de los Regimientos que esten de guarnicion en la misma, puedan continuarse sin que sufran los acusados el menor perjuicio por su tardanza.

SEGUNDO. Que permanezcan solo los Consejos que señala la ordenanza general del Ejército, la de los Regimientos de Guardias de Infantería, y la Real orden de 18 de Abril de 1799, que son: el de Generales para las causas de los Oficiales en delitos militares, el cual ha de conocer tambien de aquellas en que entendia la Comision militar que se estableció en todas las Capitanías generales por la Real orden de 6 de Setiembre de 1814; el Consejo ordinario de Oficiales para los delitos de la tropa, y las causas de malhechores de que trata la Real cédula de 22 de Agosto de 1814, y el Consejo extraordinario para los Sargentos, Cabos y Soldados graduados de Oficiales: que en la formacion de los procesos, nombramiento de Vocales, y modo de dar sus votos se observe exactamente lo prevenido en la ordenanza, nombrándose en todos los Consejos los Vocales precisamente el dia antes de celebrarlos, teniendo los Gefes y Oficiales las graduaciones que previenen el artículo 2.º, título 6.º y el 28, título 5.º, tratado 8.º de la ordenanza.

TERCERO. Que en las causas de purificacion de los Oficiales que han estado en pais ocupado por los enemigos, y no en otras, se observe lo que se expresa en el artículo 4.º de la circular de 22 de Octubre de 1813 de que puedan determinarse en sumario, cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo al acusado la declaracion con cargos, y conformándose con la sentencia, pues no conformándose deberá oírsele en toda forma.

CUARTO. Que los Consejos de Generales se presidan por el Capitan general de la provincia, como lo previene la ordenanza, y alguna vez cuando sus ocupaciones no se lo permitan por el segundo Comandante general; y si este Gefe no se hallase en la capital, ó no lo hubiese, por el Teniente General mas antiguo de los destinados en la provincia que se hallase en la capital; pero aquellos Consejos en que se han de juzgar los procesos de que conocia la Comision militar que se estableció en las Capitanías generales por la Real orden dicha de 6 de Setiembre de 1814, serán presididos precisamente por el Capitan general.

QUINTO. Que las dudas que ocurran á los Fiscales en la

substanciacion de los procesos las consulten con el Capitan general, que las decidirá con dictamen del Auditor.

SEXTO. Que cuando haya de recibirse declaracion ó ratificacion á algun testigo ausente, ó practicarse algunas diligencias, se pasen por el Fiscal con oficio al Capitan general los interrogatorios ó documentos, para que por este superior Gefe se dirijan á los Comandantes militares ó Justicias del parage en que hayan de practicarse, si estuviere en su distrito; y no estándolo, las dirija al Capitan general de la provincia á que corresponda el pueblo, á fin de evitar la tardanza que sufren estas contestaciones cuando los Fiscales offician por sí á las Justicias, porque la autoridad de los Capitanes generales de provincia, reconocida y respetada como está de todos los Tribunales y Justicias del reino, proporcionará siempre la pronta obediencia á sus órdenes, y se conseguirá mayor expedicion en las diligencias que hayan de practicarse con personas ausentes."

Publicada en el Consejo la antecedente Real determinacion ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se comuniquen á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

De orden de este Supremo Tribunal lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1819.



D. Bartolomé Muñoz.

substitucion de los procesos las consulten con el Capitan
General, que las decida con dictamen del Auditor.
SEXTO. Que cuando haya de recibirse declaracion de ra-
tionacion a algun castigo ausente, o practicarse algunas dili-
gencias, se pasen por el Fiscal con oficio al Capitan general
los interrogatorios o documentos, para que por este supe-
rior Gete se dirijan a los Comandantes militares o Justicias
del distrito en que hayan de practicarse, si estuviere en su
provincia; y no estándolo, las dirija al Capitan general de la
provincia; que correspondan el pueblo, a fin de evitar la tar-
danza que suelen estas contestaciones cuando los Fiscales
conciben por si a las Justicias, porque la autoridad de los Ca-
pitales generales de provincia, reconocida y respetada como
esta de todos los Tribunales y Justicias del reino, propor-
tada siempre la pronta obediencia a sus ordenes, y se conse-
guir mayor expedicion en las diligencias que hayan de prac-

Publicada en el Consejo la antecedente Real determina-
cion ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion
se comunicare a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chan-
cellarias y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y
Alcaldes mayores del Reino.

De orden de este Supremo Tribunal lo participo a V.
para su inteligencia y cumplimiento en lo que le correspondiere,
y que al mismo fin lo circule a las Justicias de los pueblos de
su distrito; y del recibimiento dara aviso.

Dios guarde a V. muchas años. Madrid 24 de Abril
de 1819.

D. Bartolomé Muñoz.